



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2019-534 00

Asunto: Resuelve solicitud-Requiere Curadora.

La abogada **Mary Alejandra Zuleta López**, en escritos visible a consecutivo 75 del expediente digital, manifiesta no poder aceptar el cargo de Curadora por cuanto posee un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad CORTEACEROS S.A en la que se estableció una cláusula de exclusividad para desempeñar la labor contratada¹.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la profesional del derecho, el despacho considera que la excusa presentada no es suficiente como para relevarla de la designación de curadora, y ello es así por lo siguiente;

i) Sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva ciertas responsabilidades y deberes, deberes que se encuentran consagrados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, entre ellos el estipulado en el numeral 21 *ibidem* que impuso el deber de “***aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada***”. (negrillas y subrayados propios)

¹ Consecutivos 75 y 76 expediente digital.

ii) Por otro lado, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé “*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en **forma gratuita** como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.* (negrillas propias)

Así entonces, se tiene que la designación como curador *ad litem* es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en los artículos transcritos, cosa que no se evidencia en la excusa presentada por la abogada Zuleta López, por lo tanto, su petición de ser relevada no será atendida favorablemente.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que con la aceptación del cargo como curadora *ad litem*, exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, que vaya en contravía con la cláusula de exclusividad que alega la abogada designada, en tanto que **el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal y no contractual.** Igualmente, no se observa, ni se manifiesta por parte de la profesional del derecho que exista algún conflicto de intereses como para que esta judicatura pueda entrever alguna violación de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, se requiere la abogada Mary Alejandra Zuleta López, para que se sirva acreditar si está actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio o acreditar alguna de las excusas contenidas en el art. 28 de la ley 1123 de 2007 para poder ser relevada de su nombramiento, caso contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o manifestarlo por medio de correo electrónico, para que de esta forma el Juzgado proceda a posesionarla y remitirle el expediente digital para que desempeñe la función.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva poner en conocimiento el presente auto a la abogada Mary Alejandra Zuleta López al correo electrónico zuletaycastroabogados@gmail.com y allegue prueba de ello.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfffd718312ccd0761596731cb51a0b7dbd327411daa36a73ac214233229fead

Documento generado en 27/05/2021 06:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>